



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA ARISTIZABAL PELAEZ
DEMANDADO:	HERNAN ANTONIO MOLINA LONDOÑO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2020-00104-00

Revisada la demanda para tramitar proceso DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO, que propone la señora MARTHA LUCIA ARISTIZABAL PELAEZ, a través de apoderado judicial; y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- 1.- En cuanto a las partes que señala el artículo 406 del Código General del Proceso, no se establece el extremo por activa, teniendo en cuenta que las otras comuneras son las señoras LUISA FERNANDA y OLGA LUCIA GONZÁLEZ ARISTIZABAL, y no la que figura como demandante "MARTHA LUCIA ARISTIZABAL PELAEZ".
- 2.- No se acompaña dictamen pericial que determine el valor del inmueble (inciso tercero del artículo 406, concordante con el 226 del C.G.P.)
- 3.- No se aporta certificado de avalúo catastral del bien (numeral 4 artículo 26 C.G.P.)
- 4.- No acreditó, teniendo como base el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de La Tebaida Quindío, que dicho bien es susceptible o no de división material, a efectos de que se cumpla lo indicado en el artículo 407 del C.G.P.
- 5.- El memorial poder y la escritura pública No. 1927, mediante la cual se otorga poder general, son ilegibles, adicionalmente la nota de vigencia de la escritura data del año 2015 y por lo tanto deberá ser actualizada.
- 6.- El certificado de tradición y libertad allegado igualmente es ilegible.
- 7.- En los hechos de la demanda se repite el numeral "CINCO", situación que debe ser corregida para efectos de la contestación de la misma.
- 8.- La demanda carece del requisito contemplados en el inciso cuarto de artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece:

"ARTICULO 6. DEMANDA: (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

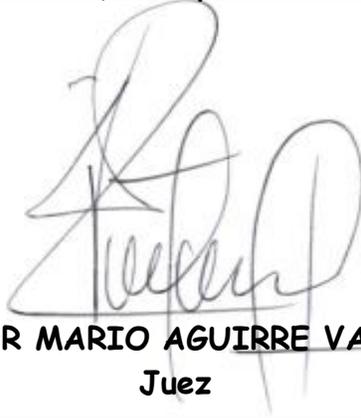
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: SIN LUGAR a RECONOCER personería al abogado JAIRO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, hasta tanto se corrijan las falencias indicadas en el numeral cinco.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 DE OCTUBRE DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO